

guía de circulación, matrícula y boletín de instalación, debidamente autorizados.

Asimismo, JUEGOS ELECTRONICOS, S.A., carece de inscripción en el Registro de Empresas Operadoras de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que le habilite para explotar este tipo de máquinas.

Estos hechos podrían suponer por lo que se refiere a la instalación y explotación de la máquina mencionada anteriormente, careciendo de guía de circulación, matrícula y boletín de instalación e inscripción en el Registro de Empresas Operadoras autorizadas, infracción a los arts. 4.1.c), 19) y 25.4) de la Ley 2/86 de 19 de Abril del Juego y Apuestas de la C.A.A. (en adelante LJACAA) y a los arts. 10), 19.1), 20.1), 25), 35.b) y 38.2 y 3) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la C.A.A. (en adelante RMRACAA) aprobado por Decreto 181/87 de 25 de Julio, infracción tipificada como muy grave en los arts. 28.1) de la LJACAA y 45.3) del RMRACAA, pudiendo ser sancionada con multa de CINCO MILLONES UNAS PTAS(5.000.001 Fts) hasta CINCUENTA MILLONES DE PTAS(50.000.000 Pts.), pudiendo llevar implícita como sanción accesoria la inutilización de las máquinas según lo dispuesto en los arts. 31 apartados 1 y 2.c) de la LJACAA y 48) apartados 1 y 2.c) del RMRACAA.

Tras el intento fallido de notificación en el domicilio social de la empresa, del Pliego de Cargos, por el Servicio de Correos, fue remitido al Excmo. Ayuntamiento de Madrid para su exposición en el tablón de anuncios y al B.O.J.A. para su publicación, siendo publicada en fecha 21.12.95.

CUARTO.- En el plazo concedido al efecto, el interesado no ha presentado escrito de alegaciones al Pliego de Cargos dictado.

II. HECHOS PROBADOS

De lo actuado e instruido, resulta probada la instalación y explotación, en el establecimiento denominado CAFETERIA QUEEN MELODY, sito en Alcalá de Guadaíra(Sevilla), c/ Pilar de Zaragoza s/n, de la máquina recreativa y de azar, del tipo "B", modelo CIRSA MINI GUAY VD-1, serie D-1602, la cual carecía de guía de circulación, matrícula y boletín de instalación.

Asimismo, JUEGOS ELECTRONICOS, S.A., no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Operadoras autorizadas para la explotación de máquinas de juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos que motivan este expediente fueron realizados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, definido en el art. 2 de la Ley Orgánica 6/81 de 30 de Diciembre de Estatuto de Autonomía para Andalucía y que el art. 13.3) de dicha Ley establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas, habiendo sido transferidas las funciones y servicios en dicha materia, de la Administración del Estado, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por Real Decreto 1710/84 de 18 de Julio, por lo que corresponde conocer de las infracciones, a la normativa vigente en materia de juego a la Administración de la mencionada Comunidad Autónoma, cuando dichas infracciones se cometen dentro de su ámbito territorial.

Segundo.- El art. 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de Abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía(en adelante LJACAA), establece que:"Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determine: la organización, práctica y desarrollo de los juegos que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar".

Tercero.- Los arts. 19.1) de la LJACAA y 10) del Decreto 181/87 de 29 de Julio, por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RMRACAA) establecen que las máquinas de juego únicamente podrán ser explotadas por Empresas Operadoras, debidamente inscritas en el correspondiente Registro de tales empresas.

Cuarto.- El apartado 4º del art. 25 de la LJACAA determina que:"las máquinas deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado en los términos que reglamentariamente se determinen".

Quinto.- Según el art. 19.1) del RMRACAA todas las máquinas deben de hallarse provistas de una guía de circulación, siendo esta guía de circulación, la que amparará la legal explotación individualizada de la máquina correspondiente(según el art. 20.1 del RMRACAA).

Sexto.- Según el art. 25 del RMRACAA para la explotación de la máquina en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el ejemplar de la guía de circulación destinado a su colocación en la máquina deberá ser sustituido por la matrícula.

Séptimo.- El art. 35 apartado b), del citado Reglamento dispone que: "Todas las máquinas que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporada la matrícula correctamente cumplimentada y diligenciada.

Octavo.- El art. 38 del RMRACAA, en sus apartados 2) y 3), establece que: "A los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente, la solicitud de boletín de instalación. Dicho boletín de instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina".

Noveno.- Los hechos de los que conforme a lo actuado hay constancia constituyen, por lo que se refiere a la instalación y explotación de la máquina CIRSA MINI GUAY VD-1, serie D-1602, careciendo de guía de circulación, matrícula, boletín de instalación e inscripción en el Registro de Empresas Operadoras autorizadas, una infracción tipificada como muy grave en el art. 28.1) de la LJACAA, y 45.3) del RMRACAA.

Decimo.- El art. 50.2) del RMRACAA, prescribe que las infracciones por incumplimiento de los requisitos que deben reunir las máquinas serán imputables a su titular, salvo si se prueba la responsabilidad del fabricante, distribuidos o importador de las mismas.

Undécimo.- Según los arts. 31.7) de la LJACAA y 48.5) del RMRACAA, para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzcan.

Decimosegundo.- Asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas y transferidas las funciones y servicios correspondientes por Real Decreto 1710/84, fueron asignadas aquellas funciones y servicios a la Consejería de Gobernación por Decreto 269/84, de 16 de Octubre, regulándose en el art. 51.1.b) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar la competencia de el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior para aquellas infracciones de carácter, muy grave, cometidas en el ámbito territorial de su competencia para las que se proponga sanción de hasta quince millones de pesetas.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art.55.4) del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION

Que por el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior se sancione a JUEGOS ELECTRONICOS, S.A.con C.I.F. núm.A-28463990, con multa CINCO MILLONES UNA PESETAS(5.000.001 Pts), e inutilización de la máquina tipo B, modelo CIRSA MINI GUAY VD-1, serie D-1602, a tenor de lo establecido en los arts. 31 de la LJACAA y 48 del RMRACAA.
Sevilla, 23 de Enero de 1.996. El Instructor.
Fdo.: GABRIEL RIESCO DIAZ

Sevilla, 10 de mayo de 1996.- El Director General, Fabriciano Torrecillas García.

ANUNCIO de la Dirección General de Política Interior, por el que se notifica Resolución de expediente sancionador, seguido por infracción a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que intentada la notificación no se ha podido practicar, se publica la siguiente Resolución:

Examinado el expediente sancionador nº SC-389/94-BIS, seguido a JUEGOS LOS GABRIELES, S.A., Nº Registro TJA000037, y:

RESULTANDO.- Que con fecha 04-08-95 el Instructor del expediente formuló Propuesta de Resolución, la cual se ajusta en sus términos a lo previsto en el artículo 38.2 de la Ley 2/1986, de 19 de Abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA), y 55.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de Julio.

RESULTANDO.- Que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales, en especial el procedimiento sancionador establecido en el Título VIII de la mencionada Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Título V, Capítulo II del citado Reglamento.

CONSIDERANDO.- Que el art. 39 de la citada Ley 2/1986, LJACAA, y en el art. 56.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la C.A.A., se

establece que la conformidad del órgano competente para resolver elevará a Resolución la propuesta formulada en los términos legales.

CONSIDERANDO.- Que el art. 51.b) del RMRA, en relación con el art. 322/1988, de 22 de Noviembre, por el que se modifica parcialmente la estructura básica de la Consejería de Gobernación, atribuye al Ilmo. Sr. Director General de Política Interior la competencia para resolver el presente expediente.

VISTAS: Las Disposiciones citadas, la Ley 6/1983, de 21 de Julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general aplicación.

ESTA DIRECCIÓN GENERAL RESUELVE

Elevar a Resolución la propuesta formulada por la Instrucción en el presente expediente, imponiendo al interesado la/s sanción/es que se señala/n a continuación:

INTERESADO: JUEGOS RTVOS. LOS GABRIELES, S.A.
(CIF. A-41187519).

DOMICILIO: PLAZA DE LA LEGION, 2

LOCALIDAD: SEVILLA PROVINCIA: SEVILLA

Imponiendo la/s sanción/es siguiente/s: **MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (250.000 Pts)**, por tener instalada la máquina careciendo de la correspondiente autorización de explotación que se documenta en la guía de circulación o matrícula y precinto de la máquina hasta tanto la titular obtenga la correspondiente autorización de explotación.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario en el plazo de UN MES, con los requisitos señalados en el art. 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ante la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de Septiembre de 1.995. El Director General de Política Interior. Pdo.: Fabriciano Torrecillas García.

Expte. núm. SC-389/94-BIS

Examinado el expediente sancionador de referencia seguido a JUEGOS RECREATIVOS LOS GABRIELES, S.A. con domicilio en plaza de la Legión, 2 de Sevilla.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23.11.94, la Inspección del Juego y Apuestas, instruyó Acta-Pliego de Cargos en el establecimiento que se cita, a saber,

Denominación:	BAR AVENIDA
Dirección:	Avda. Sevilla, s/n de Brenes (Sevilla)

denunciando la/s máquina/s en aquél instalada/s, que a continuación se identifica/n, por supuestas infracciones a la normativa vigente en materia de máquinas recreativas y de azar, cuya concreción se anota en el apartado correspondiente en cada caso:

M A Q U I N A / S	1	BABY FORMULA-1, M/31/B-1743/1*-10158
	2	
	3	

Iniciado de este modo, en virtud de lo establecido en la legislación vigente, expediente para depurar las posibles responsabilidades administrativas a que hubiere lugar a D.ª M.ª del Carmen Vargas Macías, la Instrucción, reformó la Acta-Pliego de Cargos formulado en el primer momento, modificando el contenido del punto 4 de aquél, para iniciar expediente a la Empresa Operadora/Persona identificada anteriormente en el encabezamiento, quien en base a las actuaciones habidas aparecía como titular de la/s máquina/s, e imputó de modo formal a dicha persona aquellas infracciones.

SEGUNDO.- En el plazo establecido el/los interesado/s no formuló alegación alguna.

TERCERO.- En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales; y en especial, el procedimiento sancionador establecido en

el Capítulo II del Título V del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de Julio.

II. HECHOS PROBADOS

De lo actuado en el expediente resulta, y en consecuencia debe reputarse probado:

Que la/s máquina/s objeto del presente expediente estaba/n instalada/s en el establecimiento a que se ha hecho mención en Antecedentes. (Apartado Primero).

Que la máquina a que se hace referencia en el recuadro uno de Antecedentes. Primero, en la fecha de la inspección no tenía diligenciada conforme a lo establecido, la Guía de Circulación en lo que hace referencia al permiso de explotación, y por ende carecía de autorización administrativa previa de explotación, que se documenta en la denominada MATRICULA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La instalación para la explotación de máquinas recreativas y de azar implica según el artículo 4 de la Ley 2/1986 de 19 de Abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LJACAA) la obtención con carácter previo de la correspondiente autorización administrativa en los términos reglamentarios previstos.

Dicha autorización o licencia se documenta en la actualidad en la Guía de Circulación, consistiendo en la primera diligenciación de aquélla, según establece el artículo 23 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RMRACAA), la cual una vez cumplimentada se sustituye por la denominada Matrícula (art. 25) que debe incorporarse a la máquina y nunca ser retirada de la misma. Todo lo cual era incumplido en el presente caso, constituyendo infracción que se tipifica como falta grave en el art. 46.1 del mencionado texto reglamentario, siendo de aplicación para su corrección, las sanciones que se fijan en el art. 48.

Segundo.- En orden a fijar las sanciones por la/s infracción/es reseñada/s, el Reglamento en su art. 48, de una parte fija unos topes, máximo y mínimo, y de otra establece determinadas reglas que deben ser tenidas en cuenta por la Instrucción.

En el presente expediente a tal efecto se toman en consideración las circunstancias personales, cuyo detalle figura en el expediente, en especial, la alegación (por cierto constatada por el Inspector actuante) de la invalidez y otras concurrentes, entre las que cabe destacar que con su conducta la interesada ha imposibilitado de forma singular la acción administrativa tendente al control eficaz del juego (y en consecuencia tendente a garantizar el interés colectivo en función del cual se establece la acción administrativa) impidiendo que pueda comprobarse in situ si las máquinas concretas aparaban su explotación en autorización o licencia alguna y en caso de ser así cuales eran éstas, e incluso que pueda determinarse si sobre el local en el que aquélla/s se instala/n tiene alguna limitación o pesa sobre aquél alguna sanción.

Por lo que habida cuenta de todo lo anterior se propone que se sancione/n la/s referida/s falta/s, del siguiente modo:

* Una multa de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (250.000 Ptas.), por tener instalada la máquina en el establecimiento de referencia careciendo de la correspondiente autorización de explotación que se documenta en la Guía de Circulación y Matrícula.

Tercero.- El art. 48 del RMRACAA en su apartado 2 establece las sanciones accesorias que conforme a su naturaleza llevan implícitas las infracciones cometidas; fijando entre otras, el precinto de la máquina o elemento de juego, y en su caso, su inutilización por lo que habida cuenta de que la máquina objeto de expediente no tiene en la actualidad autorización de explotación, se propone incluso la destrucción o inutilización de la misma.

Cuarto.- Asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de Casinos, Juegos y Apuestas en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, fueron transferidas por la Administración del Estado las correspondientes funciones y servicios por Real Decreto 1710/1984 y asignadas aquellas a los órganos de la Consejería de Gobernación por virtud de lo establecido en la Ley 2/1986 de 19 de Abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; resultando que en el art. 51 del RMRACAA dictado en desarrollo de dicha Ley, se regula el ejercicio de las competencias en materia de Régimen Sancionador que son aplicables al presente expediente.

Por todo lo cual, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 51 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Instructor del expediente formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCION

Que por el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior se imponga a JUEGOS RECREATIVOS LOS GABRIELES, S.A., cuyos datos identificativos se han hecho constar al inicio, una multa de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS (250.000 Ptas.) por tener instalada la máquina, careciendo de la correspondiente autorización de explotación que se documenta en la guía de circulación y matrícula y precinto de la máquina hasta tanto la titular obtenga la correspondiente autorización de explotación.

Sevilla, 4 de Agosto de 1.995. El Instructor.
Fdo.: Felipe Escanciano Sánchez.

Sevilla, 10 de mayo de 1996.- El Director General,
Fabriciano Torrecillas García.

ANUNCIO de la Dirección General de Política Interior, por el que se notifica Resolución de expediente sancionador, seguido por infracción a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar.

De conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta de que intentada la notificación no se ha podido practicar, se publica la siguiente Resolución:

Exptes. núms. GR-164/95-M y GR-165/95-M (Acumulados)

Vistas las actuaciones practicadas en los expedientes sancionadores de referencia, por la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía en Granada, seguidos a D. Manuel Angel Martos Morales, con D.N.I. núm. 27.248.769 y domicilio en Almería, calle Diamante, nº 14, resultan los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que con fecha 19 de Septiembre de 1.995, constituida la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía en el establecimiento denominado BAR HOTEL BEATRIZ del que es titular Doña Juana Guillén González, sito en Carretera Almería, s/n. de El Pozuelo - Albuñol (Granada) y en el establecimiento denominado RESTAURANTE GUILLEN, del que es titular la misma Señora, sito en la calle Alfonso Zamora, núm. 8 de El Pozuelo - Albuñol (Granada), se formalizó Acta Pliego de Cargos al amparo del procedimiento sancionador establecido en el Capítulo VIII de la Ley 2/1986, de 19 de Abril y del Título V, Capítulo II del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante R.M.R.A.), aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de Julio; iniciándose los correspondientes expedientes sancionadores a D. Manuel Angel Martos Morales, con D.N.I. núm. 27.248.769, por supuestas infracciones a la normativa vigente sobre Máquinas Recreativas y de Azar, quedando las máquinas denunciadas precintadas y a disposición de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- Que en el Pliego de Cargos se imputa al sujeto al presente expediente sancionador, tener instaladas y en funcionamiento tres máquinas recreativas del tipo B:

- 1*) modelo CIRSA MINI FRUITS, serie 91-498.
- 2*) modelo PIRAMID, serie PY-93-93.

Teniendo ambas máquinas incorporadas fotocopias de solicitudes de matrículas de fechas 28.08.91, suscritas por D. Manuel Angel Martos Morales, las cuales tenían signos evidentes de estar alteradas. Estas dos máquinas estaban instaladas en el establecimiento denominado BAR HOTEL BEATRIZ.

3*) modelo EL TREN, con marcas M-31/B-1871/91-13570, ésta última instalada en el establecimiento denominado RESTAURANTE GUILLEN.

Considerando que D. Manuel Angel Martos Morales no se encuentra inscrito en el Registro de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas del Tipo B, ninguna de las tres máquinas estaban explotadas por Empresa Operadora.

TERCERO.- Que con fechas 25 y 26 de Septiembre de 1.995 le fueron notificados los cargos imputados al interesado, confiriéndole el preceptivo trámite de audiencia dentro del cual no presentó alegaciones.

CUARTO.- A la vista de lo actuado con fechas 18 de Octubre y 17 de Noviembre de 1.995, los Instructores de los dos expedientes acumulados formularon sendas Propuestas de Resolución, solicitando que se sancione a D. Manuel Angel Martos Morales, como responsable de una infracción de carácter muy grave.

QUINTO.- En la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales, en especial el procedimiento sancionador establecido en el Título V, Capítulo II del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la C.A.A., aprobado por Decreto 181/1987, de 29 de Julio, y en el Título VIII de la Ley 2/1986, de 19 de Abril del Juego y Apuestas de la C.A.A.

HECHOS PROBADOS

De las actuaciones que obran en el expediente resulta probado:

1) Que el día 19.09.95, se encontraban instaladas y en funcionamiento las máquinas del tipo B, modelos Cirsa Mini Fruits, serie 91-498 y Pyramid, serie PY-93-93, en el establecimiento denominado Bar Hotel Beatriz, del que es titular Doña Juana Guillén González, sito en Ctra. Almería, s/n. de El Pozuelo-Albuñol (Granada), teniendo ambas máquinas incorporadas fotocopias de solicitudes de matrículas de fechas 28.08.91, suscritas por D. Manuel Angel Martos Morales, las cuales tenían signos evidentes de estar alteradas.

2) Que en la misma fecha se encontraba instalada y en funcionamiento una tercera máquina del tipo B, modelo El Tren, con marcas M-31/B-1871/91-13570, en el establecimiento denominado Restaurante Guillén, del que es titular la misma Señora, sito en la calle Alfonso Zamora, nº 8 de El Pozuelo-Albuñol (Granada).

3) Que las tres máquinas descritas se reputan propiedad de D. Manuel Angel Martos Morales, con D.N.I. núm. 27.248.769 y domiciliado en la calle Diamante, nº 14 de Almería.

4) Que D. Manuel Angel Martos Morales no se encuentra inscrito en el Registro de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas del tipo B, por tanto ninguna de las tres máquinas estaban explotadas por titular autorizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según el Decreto 181/1987, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de R.M.R.A. de la C.A.A. corresponde a la Dirección General de Política Interior, la Resolución del presente expediente.

Segundo.- Los hechos probados suponen infracción al Título II, Capítulo II, Sección Primera del Decreto 181/1987 (R.M.R.A.C.A.A.), que en su articulado dispone entre otras cosas, que las máquinas a que se refiere el presente Reglamento, únicamente podrán ser explotadas por Empresas Operadoras; que el Título de tal se obtendrá mediante inscripción en el Registro que al efecto llevará la Dirección General de Política Interior, así como los requisitos y procesos para su constitución. A los arts. 4, 6, 7 y 19 de la Ley 2/1986 del Juego y Apuestas de la C.A.A., donde se establece la necesidad de autorización administrativa para la gestión, práctica, desarrollo, distribución, mantenimiento y la realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos permitidos, así como que la organización y explotación de juegos y apuestas y la comercialización, distribución y mantenimiento de material de máquinas y aparatos de juegos y apuestas, únicamente podrán ser realizados por empresas inscritas en el Registro correspondiente.

Tercero.- La infracción referida (falta de autorización comización como Empresa Operadora) se califica como una falta de carácter muy grave en el art. 45.3 del R.M.R.A.C.A.A., (la instalación o explotación de las máquinas tipo B recreativas con premio por persona que carezca de la correspondiente autorización de Empresa Operadora); en relación con el art. 28.1 de la Ley 2/1986 (la gestión o explotación de juegos o apuestas sin poseer ninguna de las autorizaciones que reglamentaria y específicamente se establezcan).

Cuarto.- La cuantía de la sanción a imponer por la infracción referida, se determina de conformidad con lo previsto en el art. 48.1 del Decreto 181/1987, de 29 de Julio, por el que se aprueba el R.M.R.A.C.A.A. que establece multas de cinco millones una pesetas (5.000.001 Ptas.) a cincuenta millones de pesetas (50.000.000 Ptas.), para las faltas de carácter muy grave.

Quinto.- Según el art. 48.4 del Decreto 181/1987, de 29 de Julio "Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tantas las circunstancias de orden personal como material que concurrieran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible de reincidencia de la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca".

VISTAS: Las disposiciones citadas la Ley 6/1983, de 21 de Julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las demás normas de general aplicación,

ESTA DIRECCION GENERAL RESUELVE

Sancionar a D. Manuel Angel Martos Morales, con D.N.I. núm. 27.248.769 y domiciliado en la Calle